

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES – CALDAS

RADICADO: 17433610687920188006700

#### AUTO PENAL N° 188

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

#### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a legalizar el procedimiento material de aprehensión del señor **MICHAEL JAVIER RAYO SALAZAR**, quien fue capturado con fines de cumplir lo dispuesto en el sentido del fallo de carácter condenatorio finalizado el juicio oral.

#### II. ANTECEDENTES:

1.- Al señor **MICHEL JAVIER RAYO SALAZAR (C.C: 1.057.785.122 de Manzanares, Caldas)** justamente al anunciársele **SENTIDO DEL FALLO CONDENATORIO** por el **DELITO DE HOMICIDIO** el día 30 de septiembre de **2022** se **ORDENÓ LIBRARLE** la respectiva **ORDEN DE CAPTURA**, para dichos efectos se emitió la **ORDEN N° 001**.

2.- Mediante informe policivo adiado 15 de noviembre de 2022 allegado a las 17:48 vía correo electrónico, fue puesto a disposición de este Despacho, el señor **MICHAEL JAVIER RAYO SALAZAR**, a quien el Juzgado solicitaba la captura para cumplir con lo ordenado en el **SENTIDO DEL FALLO**.

3.- En el informe se hace un recuento de las circunstancias que rodearon la aprehensión, adosando al mismo el acta de derechos del capturado.

#### III. CONSIDERACIONES:

El párrafo 1 del artículo 298 del Código de Procedimiento Penal establece que la persona capturada con fines de cumplimiento de la sentencia será puesta a disposición del Juez de Conocimiento para que dentro del plazo máximo de 36 horas realice el control de legalidad, disponga la cancelación de la orden de captura y precise lo pertinente en relación con el aprehendido. En este mismo sentido, el inciso final del artículo 2 del Código de Procedimiento Penal establece expresamente que: “**en todos los casos se solicitara el control de legalidad de la captura al Juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes**”. Esta disposición fue declarada exequible

por la Corte Constitucional en la sentencia C-163 de 2008, en el entendido que dentro del término antes señalado se debe realizar control efectivo a la restricción de la libertad por parte del Juez de garantías, o en su caso, el Juez de conocimiento.

Ahora bien, el control de legalidad a la captura conforme se explica en la sentencia antes mencionada tiene como finalidad verificar la existencia de una orden escrita emitida con las formalidades legales, que se expidió por motivos previamente definidos en la ley y su vigencia, de un lado; y del otro, establecer las condiciones de indemnidad en las que se encuentre el aprehendido y la proporcionalidad usada por la fuerza pública para cumplir con la captura ordenada.

Y bien, una lectura simplemente gramatical de la norma, nos llevaría a concluir que el juez competente para ejercer control sobre la aprehensión material de quien debe cumplir una pena es el juez de conocimiento que la impuso; sin embargo, como el artículo 2º del C.P. Penal demanda la existencia de un control judicial material y efectivo a la captura dentro del término improrrogable de 36 horas, por ende la solución que debe darse en el caso de autos acudiendo a las orientaciones que la Constitución Política de Colombia suministra en torno al ejercicio de la Administración de Justicia de cara al actual modelo de Estado social de Derecho en el que se inscribe nuestro país ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la C. Política de Colombia *“La administración de justicia es pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”...* (Negrillas fuera de texto).

Con base en lo que acaba de decirse, si en la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial y lo que el legislador junto con la autorizada jurisprudencia de la Corte Constitucional <sup>1</sup> pretenden es que exista un control judicial de carácter material y efectivo, lo que ciertamente se está aquí aconteciendo.

Así las cosas, dígame que en el *sub lite*, según se describe en el informe, la captura del señor **MICHEL JAVIER** se produjo en condiciones normales, sin uso excesivo de la fuerza, como se extracta del acta de derechos del capturado, siendo garantizados sus derechos acorde con la dignidad humana, todo ello dentro del principio de necesidad y proporcionalidad.

De otro lado el capturado fue puesto a disposición de este funcionario Judicial en el término más corto posible sin exceder las treinta y seis (36) horas establecidas como límite tanto en los artículos 2 y 298 del Código de Procedimiento Penal.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho ordenara lo siguiente:

- 1). Declarar que la captura del señor **MICHAEL JAVIER** ordenada por este Juzgado se ajusta a los presupuestos Constitucionales y legales.
- 2). Disponer la cancelación de la orden de captura Número.001 expedida en su contra.
- 3). Librar la correspondiente boleta de ENCARCELACIÓN dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” de Bogotá D.C, a fin de que el capturado permanezca legalmente privado de la libertad a órdenes de este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-163 de 2008

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la captura del señor **MICHEL JAVIER RAYO SALAZAR** se ajusta a los presupuestos Constitucionales y legales.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de la orden de captura Número 001 expedida en contra de **MICHEL JAVIER RAYO SALAZAR.**

**TERCERO:** Librar la correspondiente boleta de **ENCARCELACIÓN** dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0235a3cad6c6aacfed4adc5a667515755eced693810862e659cda3073dca3d93**

Documento generado en 15/11/2022 07:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**